

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, abril veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO No. 317

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO UNICA INSTANCIA

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA

DEMANDADO: CAMILO CARDOZO ALCALÁ

RADICACION: 76109400300120200014800

### **ASUNTO**

Se allega escrito por parte del Dr. DAVID SANDOVAL SANDOVAL, quien fue nombrado como curador *ad litem* al interior del presente proceso, en el que manifiesta que le es imposible aceptar dicho que le fue designado mediante auto 139 del 24 de febrero de 2022, argumentando que reside en la ciudad de Cali donde ejerce; por lo que conforme al artículo 48 núm. 7º del C.G.P., no le es posible aceptar el cargo de curador *ad litem* en una ciudad distinta donde ejerce su profesión.

Por ultimo solicita que, se le autorice para conferirle poder a otra profesional del derecho para que lo represente como curador y a su represente los intereses del demandado.

En consecuencia, dicho argumento no será aceptado por este Juzgado por los motivos que pasan a exponerse.

Recuérdese que la figura del curador *ad litem* responde a la necesidad esencial prevista por el legislador de proteger los derechos de quien por cualquier motivo se encuentra ausente del proceso judicial, constituyendo así la organización al derecho fundamental de defensa de sus intereses.

Para ello, el Código General del Proceso, en su artículo 48 numeral 7º precisa que:

*“Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas: numeral 7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación,*

**salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.** En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, **para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.**  
”(resaltado fuera del texto original)

Quiere decir lo anterior que el abogado que haya sido designado y que tenga a su cargo cinco (5) defensas más, deberá de forma obligatoria acreditar su actuación en tales procesos, bien sea con la constancia expedida por el Juzgado en donde actué como curador o con la copia del auto que lo designo y su correspondiente aceptación, **argumento éste único para proceder a su relevo.**

En ese orden, al volver al caso en estudio se tiene entonces que el Dr. DAVID SANDOVAL SANDOVAL, se limitó únicamente a manifestar que no acepta el cargo designado por cuanto reside en la ciudad de Cali donde ejerce habitualmente su profesión, no arrimando así las acreditaciones de estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, tal como lo dispone la norma en comento, motivo suficiente para desestimar su argumento.

Por lo anterior, el Juzgado no aceptará la tesis propuesta por el profesional del derecho memorialista, por lo que deberá forzosamente aceptar el cargo, y en consecuencia se ordenará correr traslado por secretaria de la demanda y sus anexos del presente asunto, para que, ejerza el derecho de defensa y contradicción que le asiste al demandado señor CAMILO CARDOZO ALCALÁ, **so pena de compulsas de copias ante la entidad competente**

Corolario de lo anterior, este Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO ACEPTAR** el argumento propuesto por el Dr. DAVID SANDOVAL SANDOVAL para no aceptar el cargo de curadora *ad litem* por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO. CORRER TRASLADO** por secretaria de la demanda y sus anexos del proceso ejecutivo de única instancia, adelantado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, quien actúa a través de mandataria judicial, para que ejerza el derecho de defensa y contradicción que le asiste al ciudadano demandado

CAMILO CARDOZO ALCALÁ, so pena de compulsas de copias ante la autoridad competente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Juez

Firmado Por:

**Martha Elizabeth Jimenez Delgado**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e39b3dcb9d9f7897d5f6ac12fa2f1921feeacc7697444de291d1262dd0fd1fa3**

Documento generado en 28/04/2022 04:50:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Carrera 3 No. 3-26 Edificio Atlantis, piso 4 oficina 401  
Teléfono y fax 2400760

Correo institucional [j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto interlocutorio:** 318  
**Referencia:** Ejecutivo singular primera instancia  
**Demandante:** Banco ITAU Corpbanca Colombia SA  
**Demandado:** Jair Perea Ortiz  
**Radicación** 76.109.40.03.001.2019-00259.00  
**Fecha:** 28 de abril de 2022

### ASUNTO

El Dr. WILBER VENTÉ AMU, quien en otrora fue designado como curador *ad litem* dentro del presente asunto y posteriormente se ordenó su relevo y se le compulso copias por no aceptar el cargo, allega memorial informando que la no admisión del deber obedeció a que por los días en que le fue remitida la comunicación presentaba problemas de salud que impedían el desarrollo de sus labores profesionales, para lo cual se sirve adjuntar copia de su historia clínica, informes médicos y fotografías que dan cuenta de la condición en que se encontraba.

Al respecto, ha de precisar el Juzgado que tal determinación no obedeció a un actuar caprichoso si no que devino del cumplimiento de las disposiciones emanadas por el legislador en el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso a través del cual dispone que, cuando un profesional del derecho no concurre a aceptar el cargo de curador *ad litem* se deberá compulsar copias ante la autoridad competente, como en efecto se hizo.

En razón a lo anterior, teniendo en cuenta que esta Judicatura procedió conforme lo señala el precepto legal, el Dr. WILBER VENTÉ AMU, deberá en el momento procesal oportuno exponer los argumentos que lo excusan de su actuar ante la COMISION DE DISCIPLINA JUDICIAL, para que sea esa corporación quien determine si cometió falta disciplinaria alguna.

Corolario de lo precedente, esta judicatura

## RESUELVE

**ÚNICO. DEJAR** en firme la compulsas de copias ante la COMISION DE DISCIPLINA JUDICIAL realizada al Dr. WILBER VENDE AMU en auto 692 del 27 de septiembre de 2021, por lo expuesto *ut supra*.

### NOTIFÍQUESE

**La Juez**

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

**Martha Elizabeth Jimenez Delgado**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f25092d73dd00e6174fe6706b2c551e4a1e22bbcd64db6f7244f5f0026742d2**

Documento generado en 28/04/2022 04:50:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el memorial que antecede, para que se sirva proveer de conformidad. Buenaventura, abril 28 de 2022.

El Secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

EJECUTIVO UNICA INSTANCIA  
DTE: BANCO BBVA Y AECSA S.A.  
DDA: ELIZABETH CANDELO PARRA  
RAD: 2010-00009-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
Buenaventura, Valle, abril veintisiete (27) del año dos mil veintidós (2022).

Mediante escrito que antecede la profesional del derecho del cesionario AECSA S.A., doctora Carolina Abello Otálora, solicita que se oficie a la entidad TRANSUNIÓN (antes CIFIN), para que se sirva allegar al presente proceso el informe actualizado de los productos financieros que actualmente posee la demandada ELIZABETH CANDELO PARRA identificada con la cédula de ciudadanía No. 66941019, con el objeto de obtener la información necesaria para solicitar nuevas medidas cautelares y así obtener el pago de la obligación ejecutada dentro del presente asunto.

Al respecto, es menester precisar que claramente en el artículo 43 en su numeral 4º el legislador ha otorgado al juez la potestad de “*Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso (...)*”

Lo anterior, ha de significar entonces que el interesado bajo el deber de diligencia **está obligado por el legislador a desplegar y agotar** todas las acciones tendientes a la búsqueda de la información que requiera siempre que esta sea necesaria para los fines mismos del proceso pues sin el ejercicio de tales actuaciones el juez se encuentra vedado de realizar cualquier exigencia.

Así, volviendo al caso puesto a consideración observa el Juzgado que en esta ocasión, la doctora CAROLINA ABELLO OTÁLORA como apoderada de la entidad cesionaria AECSA S.A., dentro del presente asunto, no indica que ha remitido petición a la entidad TRANSUNIÓN (antes CIFIN), por lo tanto no cumple con la exigencia previa que dispone el legislador en situaciones como esta, por lo que el Juzgado no puede exigir a la mencionada entidad que remita los datos de la ciudadana ELIZABETH CANDELO PARRA, pues no se demostró que al menos se haya intentado realizar alguna gestión para la obtención de los datos requeridos.

En consecuencia, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de oficiar a la entidad TRANSUNIÓN (antes CIFIN), por lo expuesto *ut supra*.

**SEGUNDO:** Agregar a los autos el memorial que se resuelve.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

**Martha Elizabeth Jimenez Delgado**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77d430596c9bf03d138ca2f7d2977d4e6f958dfa0a3576b656b594e0f650d592**

Documento generado en 28/04/2022 04:50:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
Buenaventura, abril veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

REF: PROCESO DE EJECUCION DE GARANTIA MOBILIARIA (**APREHENSION**)

SOLICITANTE: BANCO DAVIVIENDA SA  
EJECUTADO: JAHN MAUARI BAZAN POSSO  
RADICACION: 76109400300120220000100

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte actora, en el escrito que antecede, accédase al retiro del presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P.

Por Secretaría, procédase a la compensación ente la oficina de Apoyo Judicial de la ciudad.

No se ordena entrega de los anexos, toda vez que la presente solicitud de Aprehensión fue allegada vida correo institucional en formato PDF.

Notifíquese y cúmplase

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO  
Juez

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **271029c8ebd44d59c24db88c611e55999a3885b0cb0abd0e143cc534d02bc4d7**  
Documento generado en 28/04/2022 04:50:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A despacho de la señora Juez, el proceso, para que se sirva proveer.

El Secretario,

**OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Buenaventura, abril veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso ejecutivo singular de la COOPERATIVA COOPMUSAN, contra el señor COLON RAMOS VICTORIA; el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de la ciudad de Cali, mediante oficio CYN/004/1266/2021 del 02 de agosto de 2021, solicita el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los ya embargados, presentes o futuros que sean de propiedad del prenombrado demandado dentro de este asunto.

Lo anterior no es procedente, toda vez que, revisado el mismo, se evidencia que se encuentra cancelado por pago total de la obligación desde el 13 de diciembre de 2019.

Líbrese el oficio oportunamente.

Cúmplase.

**MARTHA ELIZABETH JIMÉNEZ DELGADO**  
Juez.

Firmado Por:

**Martha Elizabeth Jimenez Delgado**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6566355e7f5bdc37525167d29b83cd850fa57f46ed4f044ff89c1949512f97f2**

Documento generado en 28/04/2022 04:50:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>